



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/PES/040/2024.

DENUNCIANTE:

N1-ELIMINADO 1

PERSONAS
DENUNCIADAS:

IDELFONSO MONTEALEGRE
VÁZQUEZ, PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE METLATÓNOC, GUERRERO, Y
LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
INTER ABEC, DESPERTAR DE LA
MONTAÑA, LA NOTICIA EN LA
MONTAÑA Y LA BOCINA.

MAGISTRADA
PONENTE:

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO
INSTRUCTOR:

JOSÉ LUIS CONTRERAS
BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; quince de julio de dos mil veinticinco¹.

Vistos para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **TEE/PES/040/2024**², conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Sentencia. El trece de septiembre dos mil veinticuatro, se emitió sentencia en los autos del presente PES, mediante la cual se determinó:

- a) La **existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género³, atribuida al denunciado Idelfonso Montealegre Vázquez⁴; y,
- b) Se declaró la **inexistencia** de VPG, atribuida a los medios de comunicación "Despertara de la Montaña", "Inter Abec", "La Noticia en la Montaña" y "La Bocina".

¹ Todas las fechas aludidas en la presente sentencia corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

² En lo subsecuente PES.

³ En lo sucesivo VPG.

⁴ En adelante denunciado.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En consecuencia, se impuso al denunciado una sanción económica de ciento cincuenta (150) Unidades de Medida y Actuación (UMA). Así también, se determinaron diversas medidas de reparación y garantías de repetición.

Se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁵, para el cobro de la multa impuesta; y al Instituto Nacional Electoral⁶ para la inscripción de Idelfonso Montealegre Vázquez, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia VPG.

De igual forma, se ordenó la publicación por parte del denunciado de un extracto de la sentencia en página de internet oficial del Ayuntamiento y/o cuenta de Facebook, disculpa pública, curso de género; asimismo, se vinculó a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, para dar seguimiento de las medidas de protección determinadas a favor de la quejosa.

2

B. Notificación. El día trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó de manera personal la sentencia antes descrita, a la denunciante, al ciudadano Idelfonso Montealegre Vázquez; asimismo, a la Comisión de Quejas y Denuncias, Coordinación de lo Contencioso Electoral, Dirección Ejecutiva de Administración, todas del IEPC, y el día diecisiete de septiembre de ese año, al INE.

C. Certificación de Secretaría General de Acuerdos e impugnación federal. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral⁷, remitió a la ponencia instructora una certificación en la que señaló que en el plazo de cuatro días para recurrir la resolución emitida en el presente asunto, el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro se presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, promovido por Idelfonso Montealegre Vázquez.

⁵ En adelante IEPC.

⁶ En lo sucesivo INE.

⁷ En lo sucesivo SGA.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

D. Acuerdo de ponencia. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio número 5824, de fecha veintiuno de ese mes y año, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC⁸, quien informó de la recepción de parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero⁹, del plan de seguridad relacionado las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante N7-ELIMINADO 1¹⁰; así como la recepción de constancias remitidas por el Inspector General Coordinador Regional Operativo "Región Montaña", relacionadas con la continuidad de las medidas de protección a favor de la quejosa.

E. Mediante oficio de veinticinco de abril del año en curso, la SGA remitió a la Ponencia Instructora¹¹, una impresión de la cédula de notificación electrónica y de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², en el juicio federal identificado con la clave N6-ELIMINADO 81, en la que se modificó la sentencia de este Tribunal Electoral Local, confirmando la existencia de VPG cometida por el denunciado, quedando firmes la sanción y las medidas de reparación y garantías de no repetición.

3

F. Acuerdo de Ponencia. El doce de mayo se recibió el oficio 802/2025 de ocho de mayo, firmado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual remitió el oficio de siete de mayo, signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y anexos.

Asimismo, dicho funcionario electoral solicitó se le informara si la sentencia emitida en presente asunto ya había causado estado, con la finalidad de realizar el trámite relativo a la inscripción del denunciado en el registro local de personas sancionadas.

⁸ En adelante Secretario Ejecutivo.

⁹ En lo sucesivo Secretaría de Seguridad Pública.

¹⁰ En lo subsecuente denunciante, quejosa.

¹¹ En adelante Ponencia.

¹² En lo sucesivo Sala Regional Ciudad de México.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En dicho acuerdo se ordenó comunicarle al Secretario Ejecutivo que la resolución había quedado firme desde el veinticuatro de abril.

G. Acuerdo de ponencia. El catorce de mayo, a través de la SGA, se recibió el expediente original del presente asunto, remitido por la Sala Regional Ciudad de México, en el que analizadas las constancias de autos, y tomando en cuenta que las partes habían agotado la cadena impugnativa, así como que desde el veinticuatro de abril habían quedado firmes la sanción y medidas de reparación y garantías de no repetición impuestas al denunciado en sentencia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, derivado de la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México el veinticuatro de abril.

Por lo que, en el mismo acuerdo se ordenó requerir un informe a:

4

Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC, sobre el pago por parte del denunciado de la multa impuesta, o en su caso de las acciones realizadas en relación con su cobro en caso de incumplimiento de aquél;

Denunciado Idelfonso Montealegre Vázquez, para que, en plazo no mayor a quince días hábiles, informara de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento con la sentencia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro;

Denunciante N8-ELIMINADO 1 dentro de los tres días posteriores a la notificación del acuerdo, entre otras cosas, si ha tomado la terapia de recuperación psicológica ante institución estatal que se dispuso en la sentencia.

Comisión de Quejas y Denuncias y Coordinación de lo Contencioso Electoral, ambas del IEPC, sobre el seguimiento dado a las medidas de protección determinadas a favor de la quejosa por la citada comisión mediante Acuerdo 015/CQD/03-05-2024, las cuales este órgano jurisdiccional determinó continuaran por un periodo de seis meses a partir de la fecha de emisión de la sentencia; e,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

INE, se le solicitó inscribir al denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG, por un período de un año seis meses, a partir del veinticuatro de abril, identificando la conducta por la que se le infracciona.

H. Acuerdo de Ponencia. El veintidós de mayo, se tuvo por recepcionado un escrito de la denunciante, de fecha diecinueve de mayo, mediante el cual desahogó el requerimiento de informe de catorce de mayo, en que manifestó que:

“Por cuanto hace a las terapias que se refiere por daños ocasionados a mi persona, he dejado de ir a la institución que refiere a tomar mis terapias ya que no cuento con recurso, para traslado,... y actualmente me encuentro desempleada, me imposibilita, poder viajar o trasladarme, por lo que manifiesto que sigo tomando terapias de manera permanente por el daño emocional que subsiste, de manera particular con el apoyo de mi familia...”

5

Asimismo, se tuvo por recibido el oficio de la SGA número SGA-228/2025, de fecha veinte de mayo, mediante el cual remitió una impresión del oficio INE-UT/02854/2025, signado por María Fernanda Romo Gaxiola, Directora de Procedimientos de Revocación de Consejeros de los OPL y de VPG de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

Funcionaria electoral que mediante dicho oficio informó que el ciudadano Idelfonso Montealegre Vázquez fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG del INE, cuya temporalidad de un año seis meses comenzó a computarse a partir del veinticuatro de abril.

Así también, que el registro respectivo es consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.ine.mx/actores.politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>. Lo anterior en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

I. Acuerdo de Ponencia. El veintitrés de mayo la Ponencia tuvo por recibido el oficio número 862/2025, de fecha veintiuno de mayo, suscrito por el Secretario Ejecutivo, en el que en cumplimiento a la sentencia de fondo, informó a este Tribunal Electoral de las acciones realizadas por la Secretaría de Seguridad Pública en relación con las medidas de protección a la quejosa.

Al efecto adjuntó el oficio número UAJyDH/01292/2025, de siete de mayo, suscrito por Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública; así como el diverso de la Secretaría de la Mujer, relacionado con la atención de apoyo psicológico otorgada a la denunciante.

De igual forma, informó de la inscripción de Idelfonso Montealegre Vázquez, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG.

6

J. Acuerdo de Ponencia. El veintinueve de mayo se recibió en la Ponencia el oficio número 137/2025, de veintiséis de mayo, firmado por los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, mediante cual informaron de las acciones llevadas a cabo por las Secretarías de Seguridad Pública y de la Mujer, así como del INE respecto de la inscripción del denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG.

K. Acuerdo de Ponencia. El veintinueve de mayo, se recibió el oficio número 0283, de veintiocho de mayo, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración del IEPC, mediante el cual informó de las acciones llevadas a cabo por dicha Dirección para hacer efectivo el pago de la multa impuesta al denunciado, remitiendo las constancias correspondientes.

L. Acuerdo de ponencia. El once de junio, se recibió en la Ponencia el oficio número 0294, de fecha nueve de junio, firmado por la Directora Ejecutiva de Administración del IEPC, mediante cual informó de la recepción del depósito correspondiente al pago de la multa cubierta por el denunciado; asimismo que dicho monto fue transferido al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

M. Acuerdo de Ponencia. El doce de junio el Secretario Instructor de la Ponencia, certificó el término que se le concedió al denunciado mediante acuerdo de requerimiento de catorce de mayo, para dar cumplimiento con sentencia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Dicho plazo le venció el día cinco de junio, no habiendo recibido constancia alguna de informe por parte del denunciado respecto del cumplimiento de las medidas de reparación y no repetición conforme a la sentencia, por lo que se ordenó en dicho proveído emitir el acuerdo correspondiente relacionado con el cumplimiento de la sentencia.

N. Acuerdo de ponencia. El diecisiete de junio la Ponencia emitió acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio número 1022/2025, de diecisiete de junio, firmado por el Secretario Ejecutivo, mediante el que, en alcance al diverso 862/2025 de veintiuno de mayo, y en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente en que se actúa, remitió lo siguiente.

7

El acuse original del oficio número SM/J/626/2025 y sus anexos, de fecha nueve de junio, signado por la Licenciada Violeta Pino Girón, Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de Guerrero, y sus anexos.

Lo anterior derivado del seguimiento a las medidas de protección otorgadas a la ciudadana denunciante por la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto local, a través del acuerdo 015/CQD/03-05-2024, de tres de mayo.

Toda vez que a la fecha la sentencia emitida en autos ha causado estado, se somete a consideración de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional el acuerdo sobre el cumplimiento dado a la resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento, seguimiento y vigilancia de sus resoluciones, lo que le



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

corresponde al Pleno del mismo como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8, fracciones XV y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el presente caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a lo mandado en la resolución de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 24/2001**, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**¹³.

SEGUNDO. Resolutivos y determinaciones respecto a la ejecución de la sentencia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

8

Los **puntos resolutivos** fueron los siguientes:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida Idelfonso Montealegre Vázquez.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida a los medios de comunicación Despertar de La Montaña, Inter Abec, La Noticia en La Montaña y La Bocina.

TERCERO. Se impone una multa conforme a lo establecido en la sentencia.

CUARTO. Se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ambas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos establecidos en esta resolución.

QUINTO. Se vincula al personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el cobro de la multa impuesta.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEXTO. Se imponen diversas medidas de reparación y garantías de no repetición a Idelfonso Montealegre Vázquez, conforme a lo establecido en la sentencia.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se **deberá inscribir** Idelfonso Montealegre Vázquez en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, según corresponda.

OCTAVO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **ordena realizar la versión pública de la presente resolución**, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

...

Por cuanto a la sanción, medidas de reparación y garantías de no repetición, en el fallo se estableció:

“

... se impone a Idelfonso Montealegre Vázquez el equivalente a 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización¹⁴ vigente, lo que equivale \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.).

“

Pago de la multa. En atención a lo previsto en el artículo 419, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC.¹⁵

En este sentido, se otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IEPC tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias

¹⁴ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

¹⁵ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero (COCYTIEG), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

correspondientes a efecto de que procedan al
cobro coactivo conforme a la legislación aplicable¹⁶.

Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

Publicación de la sentencia. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción impuesta, la presente sentencia deberá publicarse -en versión pública- en el catálogo de personas sancionadas en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal.

...

A. Medidas de reparación y garantías de no repetición

- *Publicación del extracto de la sentencia*
- *El infractor Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Municipal de Metlatonoc, Guerrero, deberá publicar en la página de internet oficial del ayuntamiento de ese municipio y/o cuenta oficial de Facebook del ayuntamiento, el extracto de esta sentencia visible en el ANEXO UNO durante al menos treinta días naturales continuos.*

El inicio de la publicación del extracto señalado deberá realizarse dentro de las doce horas posteriores a que cause ejecutoria la presente sentencia.

- *Disculpa pública*

El infractor de referencia, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, deberá realizar una disculpa pública a la quejosa, con el siguiente mensaje:

- *"Ofrezco una disculpa a la ciudadana N10-ELIMINADO 1 porque mis actos y expresiones fueron ofensivas y generaron violencia política en razón de género en tu contra, lo que perjudicó tus derechos político electorales por ser un ataque a tu condición de mujer. Lo anterior en cumplimiento de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero."*

- *Reglas aplicables a las medidas de satisfacción*

La publicación del extracto de la sentencia deberá cumplir con lo siguiente:

- *Al realizar la publicación de la sentencia deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.*

¹⁶ De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicada de forma supletoria.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- *El extracto se deberá publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados. La publicación se deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la página de internet y/o la cuenta de facebook, al menos, hasta las veintidós horas.*
- *Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, el infractor deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir los medios probatorios con que acredite su dicho.*

En cuanto a la disculpa pública se deberá cumplir con lo siguiente:

- *Deberá realizarse de manera personal.*
- *Podrá realizarse en una sesión de cabildo del Ayuntamiento de Metlatonoc, Guerrero.*
- *El infractor deberá presentarse e identificarse.*
- *Deberán pronunciar el mensaje y no podrá hacer referencia al acto y expresiones materia de VPG, ni usará imágenes o expresiones que generen mayor violencia en contra de la quejosa.*
- *Hechas las disculpas públicas, el sancionado deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, para lo cual, deberá remitir los medios probatorios con las que se acredite el cumplimiento de lo ordenado*

Para dar cumplimiento a lo anterior, podrá solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones y la disculpa pública señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

- *Terapia de recuperación psicológica de la quejosa.*

A cuenta del Ayuntamiento de Metlatonoc, Guerrero, se deberá sufragar los gastos que se generen de las sesiones de terapia para la recuperación psicológica de la quejosa, ante una institución pública estatal¹⁷.

- *Bibliografía Especializada*

Aunado a lo anterior, con el fin de poner en conocimiento del referido infractor el material que le permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y contribuir con ello a revertir socialmente dicho estado de cosas para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, se señala la siguiente bibliografía:

- *Manual para el uso no sexista del lenguaje.¹⁸*

¹⁷ Similar determinación se tomó en el expediente TEE/PES/005/2020, misma que quedó firme con motivo de la resolución de los diversos juicios SCM-JDC-1698/2021 y SCM-JDC-2361/2021 acumulados.

¹⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

- *Mirando con lentes de género la cobertura electoral. Manual de monitoreo de medios.*¹⁹
- *Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.*²⁰
- *Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad?*²¹

- *Cursos de género*

Se instruye al Ciudadano Idelfonso Montealegre Vázquez, para que realice un curso en materia de violencia política por razón de género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

*Cabe referir que en el ANEXO DOS de esta sentencia se señalan algunos cursos optativos, más no limitativos, que pueden ser considerados por los infractores para este efecto*²².

*A partir de lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente determinación, el nombre del curso que realizara, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho*²³.

Medidas de protección decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC.

Ahora bien, se considera necesario establecer en este apartado, que las medidas de protección determinadas a favor de la quejosa por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, mediante Acuerdo 015/CQD/03-05-2024, emitido en el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/013/2023²⁴, deberán continuar por un periodo de seis meses a partir de la fecha de emisión de esta sentencia. Al efecto, al ser una determinación de la referida comisión, se le vincula, así como a la CCE, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, den seguimiento al cumplimiento de dichas medidas e informen lo conducente a este órgano jurisdiccional.

B. Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE.

...

Por todo lo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad ordinaria de la infracción se solicita al Instituto Nacional

¹⁹ Mirando con lentes de género la cobertura electoral. Manual de monitoreo de medios

²⁰ <https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

²¹ <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>

²² Cabe precisar que los denunciados tienen la obligación de por al menos tomar uno de los citados cursos y por el medio de preferencia deberá informar a este Tribunal Electoral tal situación.

²³ Deberá otorgar una lista de las personas que tomaron el curso, así como la documentación que soporte tal hecho.

²⁴ A partir del cual se integró el expediente TEE/PES/040/2024 que se resuelve.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Electoral inscribir a Idelfonso Montealegre Vázquez en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le deberá inscribir por un período de un año seis meses²⁵ identificando la conducta por la que se le infracciona.

Realizado lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.

Lo anexos de la sentencia son los siguientes:

ANEXO UNO

El trece de septiembre de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinó sancionar a Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género, en detrimento de los derechos de la denunciante en el asunto TEE/PES/040/2024.

La sanción derivó de considerar que, con actos y expresiones de índole sexual realizados sobre la denunciante, se limitó, anuló y menoscabó los derechos político-electorales de la misma.

Por esos motivos se sancionó al infractor con la imposición de la multa correspondiente. También se dictaron medidas de reparación consistentes en publicar el presente extracto de la sentencia, el pago de la terapia psicológica de recuperación de la denunciante, ofrecer una disculpa pública, realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres y recomendarle libros sobre el citado tema.

Al respecto, resulta de vital importancia que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mismas.

ANEXO DOS

Para que Idelfonso Montealegre Vázquez, pueda dar cumplimiento a la sentencia, se le hace saber que puede considerar las siguientes opciones de capacitación o cualquier otro curso que cumpla con lo ordenado en la sentencia:

²⁵ Artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Institución	Nombre del Curso	Página de consulta
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
Secretaría General Iberoamericana	Yo sé de Género: Una introducción a la igualdad de género en el Sistema Iberoamericano.	https://trainingcentre.unwomenn.org/portal/producto/una-introduccion-a-la-igualdad-de-genero-en-el-sistema-iberoamericano/?lang=es
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.	https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&browse=courses&perpage=20&page=1
	Curso de Derechos Humanos y Género.	
	Curso de Derechos Humanos y Violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Género.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gli.php
	Género, derechos humanos de las mujeres e igualdad.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gdhmi.php
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Derechos Humanos de las Mujeres.	https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/6-derechos-humanos-de-las-mujeres

TERCERO. Análisis del cumplimiento a la sentencia.

Por cuanto hace a la **Dirección Ejecutiva de Administración** del IEPC, a quien se le vinculó en la sentencia de fondo para que hiciera efectivo el cobro del pago de la sanción impuesta al denunciado, por el equivalente a **150** (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigente, que corresponde a **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.).

Se tiene que la citada Dirección remitió, entre otras constancias, el oficio número 0294 de fecha nueve de junio y sus anexos en copia certificada, mediante el cual informó de la recepción del depósito correspondiente al



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

pago de la multa cubierta por el por la cantidad de **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.). El cual fue transferido al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero.

Documentales públicas que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero²⁶, hacen prueba plena, situación que, conforme al informes rendidos por la autoridad vinculada y constancias remitidas, llevan a concluir que ha quedado debidamente cumplida la sentencia por cuanto hace a dicha **Dirección Ejecutiva de Administración** del IEPC, pues informó del depósito por parte del denunciado del numerario correspondiente a la multa impuesta y de su transferencia al mencionado Consejo de Ciencia y Tecnología.

Por cuanto hace al **Instituto Nacional Electoral**, a quien se vinculó en la sentencia para que una vez que causara ejecutoria la misma, **debería inscribir** al denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG, por un periodo de un año seis meses, identificando la conducta por la que se infraccionó.

15

Como ya se refirió en los antecedentes del presente acuerdo, se tuvo por recibido el oficio número SGA-228/2025, de fecha veinte de mayo, de parte de la SGA mediante el cual se remitió:

Una impresión del oficio INE-UT/02854/2025, signado por María Fernanda Romo Gaxiola, Directora de Procedimientos de Revocación de Consejeros de los OPL y de Violencia Política contra las Mujeres de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

Mediante el cual informó que el ciudadano Idelfonso Montealegre Vázquez fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG del INE, cuya temporalidad de un año seis meses comenzó a computarse a partir del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco. Registro

²⁶ En adelante Ley de Medios.



**TEE/PES/040/2024
ACUERDO PLENARIO**

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

que es consultable en la liga electrónica:
<http://www.ine.mx/actores.politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>.

Documentales públicas que de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Medios hacen prueba plena, situación que, conforme al informe rendido por la autoridad vinculada y constancias remitidas, llevan a concluir que ha quedado debidamente cumplida la sentencia por cuanto al **INE**, respecto de la inscripción del denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG, por un periodo de un año seis meses, como se indicó en sentencia.

Por lo que respecta a la **Comisión de Quejas y Denuncias y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral** del IEPC, se les vinculó en la sentencia para que en el ámbito de sus respectivas competencias, dieran seguimiento a las medidas de protección decretadas por la Comisión aludida a favor de la quejosa mediante acuerdo 015/CQD/03-05-2024, emitido en el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/013/2023, mismas que deberían continuar por un periodo de seis meses a partir de la fecha de emisión de la sentencia. Al respecto, deberían informar lo conducente a este órgano jurisdiccional.

16

Como ya se narró en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio número 5824 de fecha veintiuno de ese mes y año, signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual informó de la recepción de parte de la Secretaría de Seguridad Pública del plan de seguridad relacionado las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante.

Así como la recepción de constancias remitidas por el Inspector General Coordinador Regional Operativo "Región Montaña", relacionadas con la continuidad de las medidas de protección a favor de la quejosa, dichas documentales en copias certificadas.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Del informe rendido por el ciudadano General Filiberto Torrero Ortiz, Inspector General, Coordinador Regional Operativo de la "Región Montana" de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se advierte lo siguiente.

- Hizo del conocimiento al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, respecto del cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a la quejosa y, que las mismas deberían continuar hasta seis meses después a partir de la notificación de la resolución.

- Instruyó a dicho Inspector General, para que contactara de manera inmediata a la quejosa para notificarle la continuidad de las medidas de protección a su favor y realizara junto con ella un plan de seguridad para protección de su integridad física, ello con la finalidad de identificar y mitigar el riesgo de futuras expresiones de violencia, así como desarrollar estrategias de manera conjunta con la víctima y mejorar su seguridad.

- Así también, para que realizara recorridos aleatorios en el domicilio de la denunciante, se le otorgaran los números telefónicos de contacto de emergencia en caso de presentar alguna situación de riesgo a fin de que se le brindara el auxilio correspondiente.

Así, dicho Inspector General, Coordinador Regional Operativo de la "Región Montana" de la Secretaría de Seguridad Pública informó lo siguiente:

"... En atención al mismo oficio me permito informar que el día de ayer 13 de septiembre del presente año (2024), siendo las 19:30 horas, personal de la Policía Estatal al mando del suscrito, en la Unidad Oficial 768, en su domicilio particular ubicado en calle de la Rosa, Colonia Cuauhtémoc, de esta ciudad de Tlapa de Comonfort, se le notifico a la N2-ELIMINADO 1 la sentencia del Acuerdo de Medidas de Protección a su favor, mismas que deberán continuar hasta seis meses después a partir de la emisión de dicha resolución, proporcionándole los



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

números telefónicos de la Coordinación Operativa "Región Montaña", de las personas responsables con las cuales se puede dirigir en caso de una emergencia o situación de vulnerabilidad, siempre y cuando se encuentre el área o jurisdicción correspondiente a la Región Montaña, del Estado de Guerrero, así mismo se implementaron recorridos policiales en el domicilio particular de la persona beneficiaria.

Se anexa Plan de Seguridad del Protocolo para la Atención a víctimas y la elaboración del Análisis de riesgo, llenado por la C. N3-ELIMINADO 1 anexando el croquis de su domicilio, cabe hacer mención que referido Plan de seguridad se remitió en su momento a esa Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, mediante oficio número CORM-1617/2024, de fecha 24 de mayo del año en curso.

18

Se adjunta oficio de notificación a la beneficiaria y evidencia fotográfica..."

Al efecto adjuntó copias certificadas de las respectivas constancias.

Asimismo, mediante acuerdo de Ponencia de doce de mayo, se tuvo por recibido el oficio número 802/2025, de fecha ocho de mayo, firmado por el Secretario Ejecutivo mediante el cual, remitió el diverso oficio número UAJyDH/01292/2025, de siete de mayo, signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, quien en entre otras cosas solicitó la cesación de las mediadas de protección por haber concluido el término de su otorgamiento.

Así también, copia certificada del oficio número SSP/SP/yOP/02612/2025, de uno de mayo, de informes correspondientes a la acreditación del debido cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a la ciudadana N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1, conforme al plan de seguridad, cuyo último informe fue rendido el treinta de abril del año en curso, por el Inspector General Filiberto Terrero Ortiz, Coordinador operativo de la Región Montaña, mediante oficio



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

número CORM/1534/2025, cuyas constancias obran en autos en copia certificada.

Constancias de las que se advierte que, las medidas de protección otorgadas a favor de la denunciante por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, ampliadas por seis meses por este Tribunal Electoral en la sentencia trece de septiembre de dos mil veinticuatro -por las que se vinculó a dicha Comisión y la Coordinación de lo Contencioso para que en ámbito de sus respectivas competencias dieran seguimiento al cumplimiento de dichas medidas e informaran lo conducente a este órgano jurisdiccional- han quedado cumplidas en los términos y temporalidad de la sentencia.

Por lo que, **se tiene a la Comisión de Quejas y Denuncias y la Coordinación de lo Contencioso Electoral** del IEPC, por cumpliendo con la sentencia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro por lo que hace al seguimiento a la ampliación del plazo de dichas medidas protección.

19

En lo que corresponde a la **terapia de recuperación psicológica** de la denunciante, la Secretaría de la Mujer informó -a la autoridad instructora- a través del oficio SM/J/531/2025 de diecinueve de mayo, que dicha quejosa fue atendida por una psicóloga en el Centro de Justicia para las Mujeres de la Región de La Montaña desde el diez de junio de dos mil veinticuatro, mostrándose interesada en iniciar su proceso psicológico, estableciéndose un plan de trabajo colaborativo para atender las diversas problemáticas de su vida, producto de la violencia política en razón de género.

Así también, que en seguimiento a la atención se registró su asistencia el día veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, en donde se trabajó psicoeducación de los tipos y modalidades de la violencia, regulación de emociones y plan de acción para autocuidado. El doce de julio de dos mil veinticuatro se agendó su tercera sesión no acudiendo a su cita, por tal motivo, ya no se dio continuidad a su proceso psicoterapéutico hasta la fecha del informe.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De este modo, del informe rendido por la Secretaría de la Mujer, y de lo manifestado por la propia denunciante mediante escrito de diecinueve de mayo del año en curso, en el que señala que ha dejado de tomar sus terapias ante institución pública ante la falta de recursos económicos, pero que sigue tomado sus terapias de manera permanente en forma particular con el apoyo de su familia, se puede determinar que se tiene en vías de cumplimiento dicha medida de reparación (terapia psicológica) de la denunciante.

Respecto a la publicación de la ejecutoria de referencia en versión pública, en el catálogo de personas sancionadas en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral, la misma ya ha sido efectuada, como consta en los siguientes hipervínculos:

<https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2025/02/PESPEL280225.pdf>

20

<https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/09/TEE-PES-040-2024-VP.pdf>

Por lo que hace al **denunciado Idelfonso Montealegre Vázquez**, tomando en cuenta que del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que de la sanción y medidas que le fueron impuestas en este asunto y que quedaron firmes derivado de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México de veinticuatro de abril, **únicamente** ha cubierto de forma voluntaria el **pago de la multa** que le fue impuesta en la sentencia dictada en el PES en que se actúa.

Por lo que, **no ha cumplido las medidas de reparación y garantías de no repetición** establecidas en la sentencia de trece de setiembre de dos mil veinticuatro, pues no ha informado lo conducente a este órgano jurisdiccional.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior se sostiene, porque de las constancias que integran el expediente es posible advertir que a pesar de la debida notificación de la sentencia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, así como del acuerdo de ponencia de catorce de mayo, hasta el día de la emisión del presente acuerdo plenario el denunciado ha sido omiso en dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria referente a las medidas de reparación y garantías de no repetición, como tampoco cumplió el requerimiento de ello realizado en el citado proveído.

En esas condiciones, es evidente el **incumplimiento** por parte de **Idelfonso Montealegre Vázquez**, respecto de lo ordenado en la sentencia en la parte correspondiente a las **medidas de reparación y garantías de no repetición**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, en relación con el 37 de la Ley de Medios, la decisión de resolver respecto del cumplimiento de las resoluciones, le corresponden al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8, fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

21

En ese sentido, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a la resolución emitida, ejerciendo para ello las medidas de apremio necesarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Medios.

Por lo que, debe **requerirse** al denunciado ahora sancionado Idelfonso Montealegre Vázquez, para que en términos de la sentencia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, cumpla con **medidas de reparación y garantías de no repetición** decretadas en ese fallo (por lo que en adelante se abundará, las consistentes en la disculpa pública y el curso de género).



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ahora bien, es un hecho notorio²⁷ que el denunciado actualmente no se desempeña como Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, con lo cual han cambiado las circunstancias en las que se emitió el fallo cuyo cumplimiento se analiza.

Por tanto, a fin de que se cumplan específicamente las referidas medidas, relativas a la publicación del extracto de la sentencia y la disculpa pública, se considera necesario lo siguiente:

a) En cuanto a la publicación del extracto de la sentencia, si bien se había ordenado al denunciado se realizara en la página de internet oficial del Ayuntamiento de Metlatónoc y/o cuenta oficial de Facebook del mismo; se tiene que al no presidir dicho ayuntamiento en la actualidad no está al alcance del denunciado llevar a cabo por cuenta propia dicha publicación.

22

Por lo que, **en sustitución del denunciado**, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Federal; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); que de acuerdo a la interpretación de la Sala Superior, son el marco jurídico para cumplimiento sustituto de sentencias²⁸; **se vincula al actual Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero**, para que ordene a quien corresponda, publique en la página de internet oficial del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero y/o cuenta oficial de Facebook de dicho ayuntamiento, el extracto de la sentencia visible en el ANEXO UNO de la misma, durante al menos treinta días naturales continuos. Anexo cuya transcripción se reitera.

ANEXO UNO

El trece de septiembre de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinó sancionar a Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género, en

²⁷ En términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios.

²⁸ Ver resolución emitida en el expediente SUP-JDC-8/2025 Y ACUMULADOS (NCIDENTES OFICIOSO Y DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1 Y 2), consultable en <https://www.te.oob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0008-2025-Inc1>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

detrimiento de los derechos de la denunciante en el asunto TEE/PES/040/2024.

La sanción derivó de considerar que, con actos y expresiones de índole sexual realizados sobre la denunciante, se limitó, anuló y menoscabó los derechos político-electorales de la misma.

Por esos motivos se sancionó al infractor con la imposición de la multa correspondiente. También se dictaron medidas de reparación consistentes en publicar el presente extracto de la sentencia, el pago de la terapia psicológica de recuperación de la denunciante, ofrecer una disculpa pública, realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres y recomendarle libros sobre el citado tema.

Al respecto, resulta de vital importancia que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mismas.

b) En lo que hace a la **disculpa pública**, en la ejecutoria se señaló principalmente que debería de ser de forma personal y que podría realizarse en una sesión de cabildo con el mensaje respetivo.

23

Empero, como se ha expuesto, es hecho notorio que el denunciado no funge como presidente municipal, también lo es que, la denunciante no se desempeña como regidora, en ambos casos del ayuntamiento de mérito²⁹.

Por tanto, se considera lo siguiente.

El denunciado, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, deberá y, por tanto, **se le requiere** poner a disposición de este tribunal un escrito suscrito por él y con su firma autógrafa, en el que conste el mensaje de disculpa que se determinó en la sentencia de fondo, mensaje que enseguida se transcribe:

"Ofrezco una disculpa a la ciudadana N9-ELIMINADO 1 porque mis actos y expresiones fueron ofensivas y generaron violencia política en razón de género en tu contra, lo que perjudicó tus derechos político electorales por ser un ataque a tu condición de mujer. Lo anterior en cumplimiento de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero."

²⁹ Hechos notorios invocados en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En el entendido que, en dicho escrito sólo constará el referido mensaje, sin hacer referencia al acto y expresiones materia de VPG, ni usará imágenes o expresiones que generen mayor violencia en contra de la quejosa.

Ahora bien, una vez que sea puesto a disposición de este tribunal el escrito de referencia, deberá ser publicado también en la página de internet oficial del Ayuntamiento de Metlatónoc y/o cuenta oficial de Facebook del mismo, por un lapso de por lo menos treinta días naturales.

Para los efectos anteriores, **también se vincula al actual Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero**, para que ordene a quien corresponda, publique en la página de internet oficial del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero y/o cuenta oficial de Facebook de dicho ayuntamiento, el referido escrito de disculpa pública por un lapso de al menos treinta días naturales continuos, mismo escrito que este tribunal pondrá a su disposición -en copia certificada- al notificarle el presente acuerdo.

24

En el entendido que, **las publicaciones del extracto de la sentencia y la disculpa pública se sujetarán a las reglas siguientes:**

1. Al realizar las publicaciones se deberá abstener de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
2. Se deberán publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados. Las publicaciones se deberán realizar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la página de internet y/o la cuenta de Facebook, al menos, hasta las veintidós horas (se reitera, por un plazo de al menos treinta días naturales).
3. Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, el actual Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir los medios probatorios con que acredite su dicho.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

4. Para dar cumplimiento a lo anterior, la autoridad municipal vinculada podrá solicitar el auxilio de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

Se apercibe al vinculado actual Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, que, en caso de no cumplir con lo solicitado en los incisos a) y b), se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 37 de la Ley de Medios. Asimismo, este órgano jurisdiccional determinará las acciones que considere necesarias, a efecto de que se dé la publicidad debida a dicho extracto de sentencia y disculpa pública.

Lo anterior, porque las resoluciones del Pleno de este Tribunal obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, ya que en virtud de sus funciones les corresponde desplegar actos tendientes a cumplir con lo determinado³⁰.

25

Asimismo, porque este órgano jurisdiccional tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan³¹.

En tal virtud, la notificación del presente acuerdo se deberá realizar al actual Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, una vez que el denunciado

³⁰ De conformidad con la jurisprudencia 31/2002, del rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".

³¹ Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ponga a disposición de este tribunal el escrito suscrito por él y con su firma autógrafa, en el que conste el mensaje de la disculpa de trato, a efecto de que su publicación se realice simultáneamente con el extracto de la sentencia, en la página de internet oficial del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero y/o cuenta oficial de Facebook de dicho ayuntamiento.

Sin que las determinaciones anteriores impliquen una modificación de las medidas de reparación y garantías de no repetición ordenadas en la sentencia, puesto que, en lo aquí interesa, no se varían las medidas consistentes en publicación del extracto de la sentencia y disculpa pública, sino que, ante un cambio de las circunstancias que imperaban en el momento de la emisión de la sentencia (actualmente el denunciado y la denunciante no integran el cabildo del ayuntamiento de Metlatónoc), se adoptan diversas acciones para su debido cumplimiento, que es lo que realmente interesa.

26

Esto es, el cumplimiento de esas medidas en específico es la finalidad de la ejecutoria (que se publique el extracto de la sentencia y se lleve a cabo la disculpa pública), y la forma de -o medios para- lograr ese cumplimiento es lo que se está abordando en el presente acuerdo, toda vez que con ello se cumple el efectos útil de la sentencia.

CUARTO. Determinaciones y efectos

En términos de las consideraciones expuestas, se determina:

I. A la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC, se le tiene por cumplida la sentencia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, al informar sobre el depósito del monto de la multa a que fue condenado el denunciado; así como su transferencia al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero.

II. Al Instituto Nacional Electoral, se le tiene por **cumplida** la sentencia, al haber realizado la inscripción ordenada.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

III. A la **Comisión de Quejas y Denuncias** y la **Coordinación de lo Contencioso Electoral** del IEPC, **se les tiene por cumplida** la resolución, ya que en el ámbito de sus respectivas competencias dieron seguimiento efectivo a la ampliación de las medidas de protección otorgadas a la denunciante determinada en el fallo.

IV. **La ejecutoria se publicó** en versión pública, en el catálogo de personas sancionadas en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

V. La medida de reparación relativa a la **terapia de recuperación psicológica** de la de la denunciante se encuentra en **vías de cumplimiento**, ya que de acuerdo a las constancias procesales la quejosa inicialmente tomó dicha terapia en el Centro de Justicia para la Mujeres de la Región de La Montaña, empero con posterioridad refirió estarla tomando de forma particular. Por lo cual, en su oportunidad solicítese a la quejosa comunique a este tribunal lo conducente sobre el seguimiento de dicha medida, a fin de emitir el acuerdo que en derecho corresponda.

27

Asimismo, el Secretario Ejecutivo y/o la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC deberán informar sobre cualquier documentación relacionada con dicha medida, que en su caso reciban o soliciten.

VI. Al **denunciado Idelfonso Montealegre Vázquez**, se le tiene por **cumpliendo parcialmente** lo mandatado en la sentencia de referencia porque:

- Realizó de forma voluntaria el depósito correspondiente al pago de la multa impuesta, con lo cual **cumplió** esa parte de la sentencia.
- Ha **incumplido** la sentencia en la parte relativa a las **medidas de reparación y garantías de no repetición** que se le ordenaron.

Razón por la cual, es procedente ordenar lo siguiente:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

A) Requerir al denunciado ahora sancionado **Idelfonso Montealegre Vázquez**, para que en términos de la sentencia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro y del presente acuerdo, cumpla con las **medidas de reparación y garantías de no repetición** decretadas en dicho fallo.

Para los efectos anteriores, se le concede un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que rinda un informe a este Tribunal Electoral y remita las constancias (relativas al curso de género y documento correspondiente a la disculpa pública) con las que se acredite el cumplimiento de lo que fue ordenado en la sentencia y el presente acuerdo en relación a dichas medidas y garantías.

B) Apercibir al ciudadano **Idelfonso Montealegre Vázquez** que, en caso de no dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el presente acuerdo, se le aplicará **cualquiera de las medias de apremio (por cada requerimiento que se incumpla en su caso)** previstas en el artículo 37 de la Ley de Medios.

28

C) Vincular al actual Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, en los términos y para los efectos especificados en el presente acuerdo. Con el apercibimiento señalado líneas arriba, en caso de incumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene a la **Comisión de Quejas y Denuncias**, a la **Dirección Ejecutiva de Administración** y a la **Coordinación de lo Contencioso Electoral**, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; así como al **Instituto Nacional Electoral**; por **cumplida** la sentencia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, en los términos especificados en el presente acuerdo.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. Se tiene en vías de cumplimiento la medida de reparación consistente en terapia de recuperación psicológica de la denunciante.

TERCERO. Se tiene al denunciado **Idelfonso Montealegre Vázquez**, por **cumplida parcialmente** la sentencia de referencia.

CUARTO. Se requiere al ciudadano **Idelfonso Montealegre Vázquez**, para que cumpla, informe y remita la documentación atinente, en relación a las **medidas de reparación y garantías de no repetición**, en los términos ordenados y con el apercibimiento decretado en este acuerdo, en caso de incumplimiento a lo requerido.

QUINTO. Se vincula al actual Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, en los términos y para los efectos del presente acuerdo, con el apercibimiento especificado en caso de incumplimiento.

29

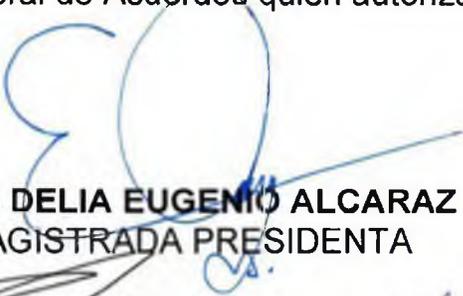
SEXTO. Con fundamento en los artículos 74, 124 y 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **se ordena realizar la versión pública del presente acuerdo**, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE el este acuerdo plenario de manera **personal** al ciudadano denunciado Idelfonso Montealegre Vázquez y a la denunciante; **por oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias, a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del IEPC; al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero; así como en su oportunidad al actual Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero (con el anexo correspondiente); y **por estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así por **Unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO



JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO



CESAR SALGADO ALPIZAR
MAGISTRADO



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

30



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la LTAIPEG
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."